

Ayuntamiento de Luque (Córdoba). Concepto	Tarifas Autorizadas Iva Incluido
Cuota fija o de Servicio	300 Ptas/trimestre
Cuota variable o de consumo	
Consumo Doméstico	
Hasta 25 m ³ trimestre	30 Pts/m ³
Más de 25 m ³ hasta 35 m ³ trimestre	45 Pts/m ³
Más de 35 m ³ hasta 70 m ³ trimestre	70 Pts/m ³
Más de 70 m ³ en adelante trimestre	400 Pts/m ³
Consumo Industrial y Comercial	
Tarifa única/trimestre	55 ptas/ ³

Esto Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 21 de mayo de 1993

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 11 de mayo de 1993, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la Publicación de subvenciones concedidas.

El Decreto 400/1990, de 27 de noviembre crea el Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

Dicho Decreto contempla entre otras medidas la posibilidad de recibir Cursos de Formación Profesional Ocupacional, así como la participación en empleos temporales al servicio de los distintas Administraciones públicas y Entidades sin Anima de lucro. En base al citado Decreto se ha concedido o las siguientes Entidades:

Expediente: 1/93
Entidad: Diputación Provincial de Málaga
Importe: 10.504.098

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesta en el artículo decimotercero de la Ley 4/92 de 30 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.

Málaga, 11 de mayo de 1993.- El Delegado, José A. Espejo Vinagre.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 73/1993, de 25 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

Una de las medidas de acompañamiento surgida de la reforma de la política agrícola comunitaria, está encaminada a promover la forestación de tierras agrarias como complemento de la gestión de la producción agraria.

El Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, nace con el objetivo, entre otros, de reducir el impacto que producen en las explotaciones agrarias los cambios previstos en la reforma de las organizaciones comunes de mercado.

El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, de adaptación a España de dicho régimen de ayudas prevé la posibilidad de

convenir con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la cofinanciación del gasto público nacional que conllevan las ayudas.

De conformidad con las normas antes citadas, la Consejería de Agricultura y Pesca elaboró un Programa de Ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias (Subprograma 1) y Acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales (Subprograma 2) en la Comunidad Autónoma, que ha merecido el pronunciamiento favorable del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de abril pasado y de las que se ha dado conocimiento a los sectores implicados.

Con el presente Decreto se da cobertura legal al subprograma 1 antes citado.

Dada la gran superficie de Andalucía con vocación forestal, en la que actualmente se practica una agricultura de carácter marginal, que provoca serios problemas de erosión y medioambientales, se ha circunscrito, prácticamente, a aquella la aplicación preferente del régimen de ayudas.

Con tal decisión, y teniendo en cuenta el alcance en el tiempo de las acciones y ayudas, se realiza una importante aportación a la necesaria diversificación de las actividades en el desarrollo rural, favoreciendo la forestación como alternativa de renta y apoyo para evitar el desarraigo de las poblaciones.

Las condiciones técnicas de las inversiones que se pretenden fomentar y de su mantenimiento se adecuarán a las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz, en especial su relación con las especies forestales a implantar según parámetros de altitud, clase de suelo, clima y zona geográfica, por lo que de la relación de especies subvencionables que aparecen en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, se suprimen aquellas que no son recomendables en el ámbito de Andalucía.

Las superficies que se repueblen se insertarán en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, obteniendo, por tanto, la consideración de forestales.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal de Andalucía y la normativa nacional se fomenta, en la presente disposición, la agrupación de titulares de explotaciones, para conseguir una mayor eficacia técnica y económica en la gestión de los montes y la participación en la prevención y extinción de los incendios forestales.

En aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente reproducir aspectos de la normativa nacional sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de Mayo de 1993

D I S P O N G O :

Artículo 1.- Objetivos.

Con el régimen de ayudas que se establece en este Decreto se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

1. Disminuir el impacto que produzcan en las explotaciones agrarias los cambios previstos en la reforma de las organizaciones comunes de mercado.
2. Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una alternativa de renta, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos generados por el bosque.
3. Mejorar a largo plazo los recursos forestales, contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.
4. Luchar contra la desertización y por la conservación de los recursos hídricos, los suelos y la cubierta vegetal.
5. Proteger los ecosistemas de singular valor natural y las especies en peligro de extinción y mantener aquellos para garantizar la diversidad biológica.
6. Restaurar los ecosistemas forestales degradados.
7. Defender las masas forestales de los incendios, plagas y enfermedades forestales.
8. Asignar adecuadamente los usos del suelo, para fines agrícolas o forestales, manteniendo su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
9. Conseguir una utilización racional de los recursos naturales renovables y el incremento de sus producciones.
10. Contribuir a la mejora de la industrialización y comercialización de los productos forestales.
11. Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

12. Diversificar el paisaje rural mediante la conservación y recuperación de enclaves forestales en zonas agrícolas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación, del presente régimen de ayudas, será todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza:

1. Se declaran zonas de actuación preferente las definidas por los términos municipales y parques naturales que se relacionan en el Anexo 4.

2. Se declaran zonas de actuación no preferentes el resto de la Comunidad Autónoma, con el siguiente orden de prioridad territorial:

a) Zonas declaradas desfavorecidas según la Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, no incluida en las zonas de aplicación preferente.

b) Secanos donde la superficie objeto de forestación alcance pendientes medias iguales o superiores al 15 por 100.

c) Resto de las zonas de secano.

d) Superficies de regadío.

3. Del ámbito de aplicación se excluyen los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar. Asimismo, se excluyen los suelos sometidos a cualquier actuación de la Administración que sea contrapuesta a los fines de este Decreto.

4. Se excluyen de las zonas de aplicación de este Decreto las superficies del Sector 11, Subsectores 4, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21 de la zona regable de Almonte-Marismas, definida en el Real Decreto 357/1984, de 8 de febrero, por formar parte de la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana, integrándose, a efectos de su forestación, en un Programa específico de Zona sobre el Entorno de Doñana.

Artículo 3.- Tipos de ayudas.

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies previamente forestadas se establecen las siguientes ayudas:

1. Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2. Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada, y destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de dicha superficie, que podrá concederse durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación.

3. Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenía otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de 20 años a partir del momento en que se inicia la plantación.

4. Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestadas.

5. Mejora de Alcornocales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

Artículo 4.- Superficies Agrarias.

Se consideran superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3. Huertos familiares.

4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, y otros).

5. Pastizales.

6. Los montes de alcornocal.

7. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie, y se utilice principalmente para pastoreo.

8. Erial a pastos.

Artículo 5.- Beneficiarios.

1. Podrán solicitar todas o algunas de las ayudas contempladas en el artículo 3:

Los titulares de explotaciones agrarias, sean estas personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria, cuando una parte de su superficie sea agraria, conforme a lo establecido en el artículo 4.

Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica para realizar en común las siguientes actividades forestales:

a) Plantación forestal en superficies agrarias.

b) Mantenimiento y gestión de la explotación.

c) Prevención y extinción de incendios.

d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior. En el caso de mejora de plantaciones existentes, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d) y e) de dicho párrafo.

Las agrupaciones que se constituyan sin personalidad jurídica lo acreditarán mediante su acuerdo reflejado documentalmente.

2. Si el titular de la explotación agraria es una Entidad Local u otra Entidad Pública, no se podrán conceder las primas de compensación de rentas.

3. Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

4. Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades Locales y otras Entidades Públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

5. Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo, de 30 de junio, no podrán percibir las primas compensatorias.

6. La solicitud de ayuda deberá ir acompañada de una memoria técnica y de un presupuesto justificativo, en base al cual se fijará la cuantía de la ayuda.

7. A efectos de lo previsto en este Decreto se considera agricultor a título principal al que reuna las condiciones indicadas en el artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Artículo 6.- Especies vegetales objeto de ayuda.

1. Las ayudas contempladas en el artículo 3 apartados 1, 2 y 3 sólo serán aplicables a las especies incluidas en los Anexos 1, 2 y 3, siempre que su plantación resulte recomendable de acuerdo a las unidades de vegetación que establece el Plan Forestal Andaluz.

2. La comisión bilateral prevista en el artículo 13 apartado 3, podrá acordar las modificaciones de los Anexos del apartado 1 que sean precisas en esta Comunidad Autónoma para el mejor cumplimiento de lo previsto en el Plan Forestal Andaluz y en este Decreto, atendiendo especialmente a las especies endémicas y en peligro de extinción.

3. Cuando se trate de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas a corto plazo, sólo serán aplicables las ayudas del artículo 3 apartado 1, cuando se concedan a agricultores a título principal, siempre que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente.

Se consideran, a los efectos de este Decreto, especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo cuando éste no supere los dieciocho años.

4. En esta materia se estará a lo que establecen las siguientes disposiciones:

a) Disposición adicional segunda de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

b) Artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7.- Prioridades en la selección de beneficiarios para la forestación.

1. Cuando las solicitudes presentadas para gastos de forestación, prima de mantenimiento y compensación de renta, superen la superficie agraria prevista a forestar anualmente, se atenderán las primeras cincuenta hectáreas por solicitante y año, con el orden de prioridad que se establece en los puntos siguientes:

a) Por el territorio: En primer lugar serán atendidas las solicitudes que se refieren a superficies sitas en las Zonas preferentes, de acuerdo con el artículo 1, apartado 1 y en segundo lugar las que se refieran a superficies sitas en las Zonas no preferentes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, apartado 2.

b) Por la tipología del titular.

Dentro de la prioridad establecida en el párrafo anterior se seguirá el siguiente orden de selección:

1.- Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque del viñedo en la superficie afectada.

2.- Otros agricultores a título principal.

3.- Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20 por 100 de su renta declarada proceda de la Agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie forestal.

4.- Las Entidades Públicas.

5.- Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidos en los puntos anteriores.

6.- Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotación agraria.

Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación.

c) Por la clase de aprovechamiento que se abandona.

Dentro de la ordenación fijada en el punto b), se establece, en razón del aprovechamiento que se abandona o de la mejora a realizar, la siguiente prioridad:

1.- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos.

2.- Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3.- Erial a pastos.

4.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos en pendiente media igual o superior al 25 por 100 y la mejora de alcornoques.

5.- Pastizales.

6.- Mejora de los montes abiertos y dehesas con los requisitos señalados en el artículo 4.

7.- Resto de las superficies agrarias definidas en el artículo 4 y no contempladas anteriormente.

Dentro de cada prioridad establecida en el punto c) serán preferentes las agrupaciones forestales, cuya superficie a forestar sean continuas.

En caso que aun así, resultase necesario dirimir entre situaciones idénticas, se resolverá en favor del solicitante cuya mayor proporción de su renta declarada proceda de la agricultura.

2. En el caso de agrupaciones forestales cuyas superficies a forestar sean contiguas en la situación prevista en el primer párrafo del apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas.

Artículo 8.- Importe de las ayudas para gastos de forestación.

1. El importe de los gastos de forestación se fijará, según las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3, dentro de los siguientes máximos en pesetas por hectárea, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies del anexo 1	175.000	192.500
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3, del:		
25 por 100	200.000	220.000
50 por 100	225.000	247.500
75 por 100	250.000	275.000
Especies del anexo 2 en su totalidad	300.000	330.000
Especies del anexo 3 en su totalidad	325.000	357.500

2. Para las especies a las que se refiere el apartado 3 del artículo 6, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 120.000 pesetas por hectárea.

3. La cuantía final de la ayuda se fijará dentro de los máximos anteriores, en función de los siguientes módulos, siempre y cuando no supere el presupuesto justificativo a que se refiere el apartado 6 del artículo 5:

a) Para un suelo de pendiente inferior al 5 por 100 y sin dificultad para el laboreo, se establece un módulo igual al 70 por 100 del máximo establecido en el apartado 1.

b) En función de la pendiente media de la superficie a forestar, por parcela, se incrementará el módulo anterior en los siguientes porcentajes:

Pendiente media (%)	Incremento (%)
5 - 15	5
16 - 25	10
Mayor 25	20

c) En función de la dificultad para el laboreo de la superficie a forestar se incrementará el módulo en los siguientes porcentajes:

- Cuando exista dificultad media: 5 por 100
- Cuando exista dificultad alta: 10 por 100

4. A los efectos del presupuesto justificativo, en los gastos de forestación, además del gasto empleado en realizar la plantación, podrá incluirse: la adaptación del material y maquinaria agraria a los trabajos de selvicultura, con un límite del 25 por 100 de los gastos de forestación; la creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la forestación; la compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino; el cercado provisional para proteger la plantación de ganado durante sus primeros años, y todos aquellos gastos necesarios para garantizar la implantación y el crecimiento del arbolado.

5. La forestación por regeneración natural de las especies existentes, siempre que sea aconsejable, y en las adecuadas condiciones de protección, recibirá una ayuda no superior al 75 por 100 de los módulos establecidos en el apartado 3, siempre que resulten debidamente explicitados los gastos en el presupuesto justificativo.

Artículo 9.- Importe de las primas de mantenimiento.

1. Para las distintas especies, las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantada tendrán los siguientes valores, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies anexo 1	15.000	18.000
Especies anexo 2 y 3, con un máximo del 25% del anexo 1...	20.000	24.000
Especies de los anexos 2 y 3.	30.000	36.000

2. La forestación por regeneración natural de las especies forestales existentes, dará derecho a un máximo del 25 por 100 de los importes que figuran en el apartado anterior.

Artículo 10.- Importe de la prima compensatoria.

1. Las primas anuales tendrán los siguientes máximos, en pesetas por hectáreas de superficie repoblada:

a) En el caso de agricultores a título principal.

	Primeras 25 Has.	Resto superficie
Especies anexo 1.....	20.000	16.000
Especies anexos 2 y 3 con un máx.del 25% del anexo 1	28.000	22.400
Especies anexos 2 y 3.....	35.000	28.000

b) En el caso de los restantes titulares de explotación agraria.

	Primeras 25 Has.	Resto Superficie.
Especies anexo 1.....	12.000	9.000
Especies anexos 2 y 3 con un máx.del 25% del anexo 1	16.800	12.600
Especies anexos 2 y 3.....	21.000	15.750

2. Se establecen como módulos de prima compensatoria los valores máximos del apartado anterior en los casos en que los aprovechamientos que se abandonan para forestar sean:

- Cultivos herbáceos y barbechos.
- Cultivos leñosos.
- Huertos familiares.

Si la forestación se realizara mediante regeneración natural de la especie forestal existente, el módulo de prima compensatoria se aplicará proporcionalmente a la superficie que se intensifica.

En el caso que la superficie a forestar proceda de pastizales o eriales a pastos los módulos de primas compensatorias que se establecen serán como máximo del 50 por 100 de los indicados en el apartado 1.

3. Para las primas compensatorias se establece un máximo anual por beneficiario de 4.000.000 de pesetas. Cuando se trate de explotaciones agrupadas dicho máximo puede llegar a 5.000.000 de pesetas por explotación individual que se agrupe.

Artículo 11.- Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.

Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán las siguientes:

- 1.- Sesenta mil pesetas por hectárea como máximo para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, clareos, primera clara, poda, fertilización, limpieza del suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.
- 2.- Cien mil pesetas como máximo por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar un máximo de 200.000 pesetas.
- 3.- Veinte mil pesetas por hectárea ocupada por nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.
- 4.- Ciento sesenta mil pesetas por hectárea con máximo para la regeneración o mejora de alcornocales.
- 5.- Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos muy accidentados se podrá alcanzar un importe máximo de 1.500.000 pesetas.

Artículo 12.- Condiciones técnicas de las inversiones.

1. Todas las ayudas están condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de densidad de arbolado mínimo por hectárea que se determine para las distintas especies forestales. Las semillas y plantas empleadas en las forestaciones serán de calidad genética garantizada.

2. Asimismo, las ayudas estarán condicionadas a las especies forestales empleadas según altitud, clase de suelo, condiciones climatológicas y zonas geográficas.

3. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie

abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven en aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía.

4. Las superficies repobladas por este régimen de ayudas se insertarán en el ámbito de aplicación de la Ley Forestal de Andalucía.

5. No podrán beneficiarse por este régimen de ayudas aquellas superficies en las que sus titulares hayan sido objeto de resolución sancionadora por infracción a la legislación forestal y hasta tanto no se haya ejecutado la sanción impuesta y en su caso, la obligación de repoblar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 2/1992, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía.

6. Para las superficies que se encuentren ubicadas dentro de Espacios Naturales Protegidos, se estará, además de a lo dispuesto en la legislación antes referida, a la normativa específica de dichos espacios.

7. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones previstas en los puntos anteriores.

Artículo 13.- Convenios.

De conformidad con el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, se autoriza al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, a que negocie y suscriba, con el Órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, convenios bilaterales, en los que se fijará la participación de ambas partes en la cofinanciación de las ayudas previstas en este Decreto y en los que podrán incluirse los siguientes puntos:

- 1.- Asignaciones de la inversión auxiliada, fijándose los cupos máximos.
- 2.- Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
- 3.- Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Decreto y de manera explícita en relación con los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, la definición de organizaciones y unidades administrativas responsables, el intercambio de información entre ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de las comisiones bilaterales.
- 4.- Procedimientos de control y coordinación que garanticen el conjunto de los objetivos de este Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.
- 5.- Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones sobre ejercicios cerrados que respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.
- 6.- Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas.

Artículo 14.- Incompatibilidades.

La concesión de las ayudas reguladas en el presente Decreto será incompatible con la de otras establecidas por la Administración para la misma finalidad.

Disposición final primera.-

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca al desarrollo normativo y ejecución del presente Decreto, que establecerá entre otros extremos el plazo para la presentación de solicitudes.

Disposición final segunda.-

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final anterior, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA
 PRODUCCION DE MADERA A UN PLAZO MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Pino Silvestre	<i>Pinus sylvestris</i> L.
Pino negro	<i>Pinus uncinata</i> Mill.
Pino laricio, albar	<i>Pinus nigra</i> Arn.
Pino negral, rodeno	<i>Pinus pinaster</i> Ait.
Pino piñonero	<i>Pinus pinea</i> L.
Pino carrasco	<i>Pinus halepensis</i> Mill.
Pino canario	<i>Pinus canariensis</i> Swett.
Pino Monterrey, insignis	<i>Pinus radiata</i> D. don
Ciprés	<i>Cupresus</i> s.p.
Cedro	<i>Cedrus</i> s. p.
Seudosuga	<i>Seudosuga</i> s.p.
Plátano	<i>Platanus</i> s.p.
Falsas acacias	<i>Robinia</i> s.p. <i>Gleditschia</i> sp. <i>Sophora</i> s.p.

ANEXO 2

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL
LA RESTAURACION O LA CREACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES PERMANENTES

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Alamo blanco	<i>Populus alba</i> L.
Alamo negro.	<i>Populus nigra</i> L.
Alamo temblón	<i>Populus tremula</i> L.
Sauce	<i>Salix alba</i> L., <i>S. fragilies</i> L.
Aliso, Humero	<i>Alnus glutinosa</i> (L) Gaertn.
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill., <i>U. montana</i> With.
Almez, Latonero	<i>Celtis australis</i> L.
Arce	<i>Arcer psedoplatanus</i> L., <i>A. platanoides</i> L., <i>A. Campestre</i>
Fresnos	<i>Fraxinus excelsior</i> L., <i>F. angustifolia</i> Vahl.
Acebuche	<i>Olea europaea</i> L.
Palmeras, Palmas	<i>Phoenix dactilyfera</i> L., <i>P. Canariensis</i> Hort.
Enebro	<i>Juniperus comunis</i> L., <i>J. oxycedrus</i> L.
Avellano	<i>Corylus avellana</i> L.
Castaña y variedades	<i>Castanea sativa</i> Mill.
Laurel	<i>Laurus nobilis</i> L.
Serbales, Mostajos	<i>Sorbus aucuparia</i> L., <i>S. torminalis</i> Crantz., <i>S. aria</i> Crantz.
Cerezos silvestres	<i>Prunus avium</i> L., <i>P. padus</i> L., <i>P. mahaleb.</i> , <i>P. lusitanica</i> L.
Cinamomo, Agriaz	<i>Melia azederach</i> L.
Cornicabra	<i>Pistacia terebintus</i> L.
Brezal	<i>Erica arborea.</i>
Boj	<i>Buxus sempervirens</i> L.
Pinsapo	<i>Abies pinsapo</i> Boiss.
Roble	<i>Quercus robur</i> L., <i>Q. petraea</i> (Matts) Liebl.
Rebollo, Melojo	<i>Quercus pyrenaica</i> Mill.
Quejigo	<i>Quercus lusitanica</i> Mill., <i>Q. faginea</i> Lamk.
Alcornoque	<i>Quercus suber</i> L.
Encina	<i>Quercus ilex</i> L.
Taray	<i>Tamarix gallica</i> L., <i>T. aricana</i> boir
Algarrobo	<i>Ceratonia sillicua</i> L.
Lentisco	<i>Pistacia lentiscus</i> L.
Palmito	<i>Chamaerops humilis</i> L.

A N E X O 3

ESPECIES ARBOREAS Y ARBUSTIVAS AUTOCTONAS DE INTERES PARTICULAR EN CIERTAS ZONAS POR MOTIVOS DE PRODUCCION DE MADERAS VALIOSAS, ENDEMISMOS, PELIGRO DE EXTINCION, ETC.

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Sabinas	Juniperus phoenicea L, J. Thurifera L.
Tejo	Taxus baccata L.
Nogal y variedades	Juglans regia L.
Madroño	Arbutus unedo L.
Aaraar, Tetraclinis	Tetraclinis articulata Mast
Endrinos, espinos	Prunus spinosa L., P. Insititia L.
Acebo	Ilex aquifolium L.

A N E X O 4

PROVINCIA COMARCA O ZONA T. MUNICIPAL

RELACION DE COMARCAS O ZONAS Y TERMINOS MUNICIPALES.

PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL		T. MUNICIPAL	
ALMERIA	LOS VELEZ	CHIRIVEL	CAMPO DE TABERNAS	CANJAYAR	
		MARIA		FONDON	
	VELEZ BLANCO	VELEZ RUBIO		HUECIJA	
	ALTO ALMANZORA	ALBANCHEZ		ILLAR	INSTINCION
		ALBOX		LAUJAR DE ANDARAX	OHANES
		ALCONTAR		PADULES	PATERNA DEL RIO
		ARBOLEAS		RAGOL	TERQUE
		ARMUNA DE ALMAZORA		CAMPO DE DALLIAS	ALCUDIA DE MONTEAGUDO
		BACARES			BENITAGLA
		BAYARQUE			BENIZALON
CANTORIA		CASTRO DE FILABRES			
COBDAR	LUBRIN				
CHERCOS	LUCAINENA D.LAS TORRES				
FINES	OLULA DE CASTRO				
LAROYA	SENES				
LIJAR	SORBAS				
LUCAR	TABERNAS				
MACAEL	TAHAL				
OLULA DEL RIO	TURRILLAS				
ORIA	ULEILA DEL CAMPO				
PARTALOA	VELEFIQUE				
PURCHENA	RIO NACIMIENTO	ABLA			
SERON		ABRUCENA			
SIERRO		ALBOLODUY			
SOMOTIN		ALHABIA			
SUFLI		ALSODUX			
TABERNO		DÑA. MARIA OCARA			
TIJOLA		ESCULLAR			
URRACAL		FIRANA			
ZURGENA		GERGAL			
ALTO ANDARAX		ALCOLEA	NACIMIENTO		
	ALHAMA DE ALMERIA	SANTA CRUZ			
	ALICUN	CAMPO DE DALLIAS	ADRA		
	ALMOCITA		BENINAR		
	BAYARCAL		BERJA		
	BEIRES		DALIAS		
	BENTARIQUE		DARRICAL		
	ENIX				
	FELIX				
	ROQUETAS DE MAR				
	VICAR				

PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL	PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL	
CADIZ	MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SIERRA DE CADIZ	ALCALA DEL VALLE			FERREIRA	
		ALGAR			FONELAS	
		ALGODONALES			GOR	
		ARCOS			GORAFE	
CAMPO DE GIBRALTAR		BENAOCÁZ	IZNALLOZ		GUADIX	
		BORNOS			HUELAGO	
		EL BOSQUE			HUENEJA	
		EL GASTOR			JERES DEL MARQUESADO	
		ESPERA			LACALAHORRA	
		GRAZALEMA			LANTEIRA	
		OLVERA			LUGROS	
		PRADO DEL REY			MARCHAL	
		PUERTO SERRANO			LA PEZA	
		SETENIL			POLICAR	
		TORRE ALHAQUIME			PURULLENA	
		UBRIQUE			VILLANUEVA DE LAS TORRES	
LA JANDA		VILLALUENGA DEL ROSARIO	MONTEFRIO		ALAMEDILLA	
		VILLAMARTIN			BENALUA DE LAS VILLAS	
		ZAHARA			CAMPOTEJAR	
		ALGECIRAS			COLOMERA	
		LOS BARRIOS			DEIFONTES	
		CASTELLAR DE LA FRONTERA			GOBERNADOR	
		JIMENA DE LA FRONTERA			GUADAHORTUNA	
		LA LINEA			IZNALLOZ	
		SAN ROQUE			MONTEJICAR	
		TARIFA			MONTILLANA	
		ALCALA DE LOS GAZULES			(MOREDA) MORELABOR	
		BARBATE DE FRANCO			PEDRO MARTINEZ	
MEDINA SIDONIA	PIÑAR					
PATERNA DE LA RIVERA	TORRE-CARDELA					
PUERTO REAL						
VEJER DE LA FRONTERA						
CORDOBA	PEDROCHES	ALCARACEJOS	HUELVA	SIERRA	ALAJAR	
		ANORA			ALMONASTER LA REAL	
		BELALCAZAR			ARACENA	
		BELMEZ			AKOCHE	
		BLAZQUEZ			ARROLLMOLINOS DE LEON	
		CARDERA			CALA	
		CONQUISTA			CANAVERAL DE LEON	
		DOS TORRES			CASTAÑO DEL ROBLEDO	
		FUENTE LA LANCHA			CORTECONCEPCION	
		FUENTE OBEJUNA			CORTEGANA	
		LA GRANJUELA			CORTELAZOR	
		GUIJO				
HINOJOSA DEL DUQUE						
GRANADA	LA SIERRA	PEDROCHE		ANDEVALO OCCIDENTAL	CUMBRES DE ENMEDIO	
		PESARROLLA-PUEBLONUEVO			CUMBRES DE S. BARTOLOME	
		POZOBLANCO			CUMBRES MAYORES	
		SANTA EUFEMIA			ENCINASOLA	
		TORRECAMPO			FUENTEHERIDOS	
		VALSEQUILLO			GALAROZA	
		VILLANUEVA DE CORDOBA			HIGUERA DE LA SIERRA	
		VILLANUEVA DEL DUQUE			HINOJALES	
		VILLARALTO			JABUGO	
		EL VISO			LINARES DE LA SIERRA	
		ADAMUZ			LOS MARINES	
		ESPIEL			LA NAVA	
HORNACHUELOS	PUERTO-MORAL					
MONTORO	ROSAL DE LA FRONTERA					
OBEJO	SANTA ANA LA REAL					
VILLAHARTA	SANTA OLALLA DEL CALA					
VILLANUEVA DEL REY	VALDELARCO					
VILLAVICIOSA DE CORDOBA	ZUFRE					
GRANADA	HUESCAR	CASTILLEJA		ANDEVALO ORIENTAL	BERROCAL	
		CASTRIL			CALAÑAS	
		GALERA			EL CAMPILLO	
		HUESCAR			CAMPOFRIO	
	BAZA				ORCE	LA GRANADA DE RIO TINTO
					PUEBLA DE DON FADRIQUE	MINAS DE RIOTINTO
					BAZA	NERVA
					BENAMAUREL	VALVERDE DEL CAMINO
	GUADIX				CANILES	ZALAMEA LA REAL
					CORTES DE BAZA	
					CULLAR BAZA	
					FREILA	
GRANADA	CONDADO	ZUJAR			BEAS	
		ALBUÑAN			BOLLULLOS PAR DEL CONDADO	
		(ALCU.GUADIX)VALLE ZALA			BONARES	
		ALDEIRE			CHUCENA	
		ALICUN DE ORTEGA			ESCACENA DEL CAMPO	
		ALQUIFE				
		BEAS DE GUADIX				
		BENALUA DE GUADIX				
		COGOLLOS DE GUADIX				
		CORTES Y GRAENA				
		DARRO				
		DEHESAS DE GUADIX				
DIEZMA						
DOLAR						

PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL	PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL
		GIBRALEON MANZANILLA NIEBLA LA PALMA DEL CONDADO PATERNA DEL CAMPO ROCIANA DEL CONDADO SAN JUAN DEL PUERTO TRIGUERO VILLALBA DEL ALCOR VILLARRASA			PERIANA RINCON DE LA VICTORIA RIOGORDO SALARES SAYALONGA SEDELLA TORROX TOTALAN VELEZ-MALAGA VIRUELA
JAEN	MAGINA	ALBANCHEZ DE UBEDA (BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ BELMEZ DE LA MORALEDA CABRA DE STO. CRISTO CAMBIL HUELMA JIMENA JODAR LARVA TORRES		CUENCA DE GUADALMEDINA	ALMOGIA MALAGA COLMENAR CASABERMEJA
	SIERRA DE CAZORLA	CAZORLA CHILLUEVAR HINAJARES HUESA LA IRUELA PEAL DEL BECERRO POZO ALCON QUESADA SANTO TOME		SERRANIA DE RONDA	ALGATOCIN ALORA ARDALES ALPANDEIRE ARRIATE ATAJATE BENADALID BENAHAVIS BENALAURIA BENAOJAN BENARRABA EL BURGO CANETE LA REAL CARRATRACA CARTAJINA CASARABONELA CASARES CORTES DE LA FRONTERA CUEVAS DEL BECERRO ESTEPONA FARAJAN GAUCIN GENALGUACIL GUARO IGUALEJA ISTAN JIMERA DE LIBAR JUBRIQUE JUZZAR MONDA MONTEJAQUE OJEN PARAUTA
	SIERRA MORENA	ALDEAQUEMADA ANDUJAR BANOS DE LA ENCINA CARBONEROS LA CAROLINA GUARROMAN MARMOLEJO SANTA ELENA VILLANUEVA DE LA REINA			
	SIERRA DE SEGURA	BEAS DE SEGURA BENATAE GENAVE HORNOS ORCERA PUENTE DE GENAVE			
PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL	PROVINCIA	COMARCA O ZONA	T. MUNICIPAL
		LA PUERTA DE SEGURA (S.DE ESPADA) SANTIAGO P. SEGURA DE LA SIERRA SILES TORRES DE ALBANCHEZ VILLARRODRIGO			PUJERRA RONDA TOLOX YUNQUERA
	EL CONDADO	ARQUILLOS CASTELLAR DE SANTISTEBAN CHICLANA DE SEGURA MONTIZON NAVAS DE SAN JUAN SANTISTEBAN DEL PUERTO SORIHUELA DEL GUADALTMAR VILCHES	SEVILLA	SIERRA NORTE	ALANIS ALMADEN DE LA PLATA AZNALCOLLAR CASTIBLANCO DE LOS ARROYOS EL CASTILLO DE LAS GUARDAS CAZALLA DE LA SIERRA CONSTANTINA EL GARROBO GERENA GUADALCANAL GUILLENA EL MADRONO LAS NAVAS DE LA CONCEPCION EL PEDROSO LA PUEBLA DE LOS INFANTES EL REAL DE LA JARA EL RONQUILLO SAN NICOLAS DEL PUERTO
	SIERRA SUR	ALCALA LA REAL CAMPILLO DE ARENAS (CARCHELEJO) CARCHELES CASTILLO DE LOCUBIN FRAILES FUENSANTA DE MARTOS LA GUARDIA DE JAEN NOALEJO PEGALAJAR VALDEPENAS DE JAEN LOS VILLARES		SIERRA SUR	ALGAMITAS CORIPE LOS CORRALES MARTIN DE LA JARA MONTELLANO MORON DE LA FRONTERA PRUNA LA PUEBLA DE CAZALLA EL SAUCEJO VILLANUEVA DE SAN JUAN
MALAGA	LA AXARQUIA	ALFARNATE ALFARNATEJO ALCAUCIN ALGARROBO ALMACHAR ARCHEZ ARENAS BENAMARGOSA BENAMOCARRA EL BORGE CANILLAS DE ACEITUNO CANILLAS DE ALBAIDA COMARES COMPETA CUTAR FRIGILIANA IZNATE MACHARAVIAYA MOCLINEJO NERJA			

RELACION DE PARQUES NATURALES.

PROVINCIA	PARQUE NATURAL
ALMERIA	CABO DE GATA-NIJAR SIERRA MARIA
CADIZ	ACANTILADO Y PIÑAR DE BARBATE BAHIA DE CADIZ LOS ARCORNOCALES SIERRA DE GRAZALEMA
CORDOBA	SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO SIERRA DE HORNACHUELOS SIERRA SUBBETICA
GRANDA	SIERRA DE BAZA SIERRA DE CASTRIL SIERRA DE HUETOR SIERRA NEVADA
HUELVA	ENTORNO DE DORANA SIERRA DE ARACENA Y P. DE AROCHE
JAEN	DESPERAPERROS SIERRA DE ANDUJAR S. DE CAZORLA, SEGURA Y VILLAS SIERRA MAGINA
MALAGA	MONTES DE MALAGA SIERRA DE LAS NIEVES
SEVILLA	SIERRA NORTE DE SEVILLA

RESOLUCION de 24 de marzo de 1993, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se convoca a concurso público de cuarenta y siete explotaciones familiares agrarias en la primera fase de asentamientos de la zona de ampliación de los nuevos regadíos de Motril-Salobreña (Granada) Sector VII (Cota 200).

De acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1.984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, en el Capítulo IV del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 402/1.986, de 30 de diciembre, en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1.973 y, en virtud de lo establecido por el Real Decreto 1129/1.984, de 4 de abril, sobre traslados de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Reforma y Desarrollo Agrario.

Realizados los trámites correspondientes y en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

RESUELVO

PRIMERO. Convocar concurso para la adjudicación en régimen de concesión administrativa con acceso a la propiedad de cuarenta y siete explotaciones agrarias familiares en la primera fase de asentamiento de la Zona de ampliación de los nuevos regadíos de Motril-Salobreña (Granada), Sector VII (Cota 200). Las características y situaciones de las mismas se detallan en anejos a esta Resolución.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras del concurso se expondrán al público a partir de la publicación de la presente Resolución, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, sito en la calle Juan de Lara Nieto s/n, en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Granada, sita en calle Gran Vía de Colón, 48, y en el Ayuntamiento de Motril (Granada).

TERCERO. Podrán tomar parte en el concurso las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener nacionalidad española y ser mayor de 15 años.
- Tener la condición de profesional de la agricultura, trabajador agrícola, técnico agrícola, joven de primer empleo procedente del medio rural o emigrante retornado.
- En caso de varón, estar licenciado o exento del Servicio Militar o justificar a juicio del I.A.R.A. el cumplimiento de las obligaciones que han de ser asumidas.
- En caso de ser propietario, titular de empresa agraria o trabajador agrícola por cuenta propia, que el rendimiento previsible de su propiedad o empresa, sumado al de la explotación que se adjudique no supere en tres veces el salario mínimo interprofesional. A estos efectos la estimación del rendimiento medio de las explotaciones que salen a concurso se entenderá equivalente al salario mínimo interprofesional.
- Que el solicitante no realice una actividad lucrativa no agraria que produzca ingreso superior a dos veces el salario mínimo interprofesional.

f) No tener obligaciones económicas pendientes con el I.A.R.A. ni haber sido objeto de expediente de caducidad de anteriores concesiones de este Instituto.

CUARTO. Los solicitantes deberán presentar la documentación siguiente:

a) Solicitud según modelo que figura como Anexo V a estas Bases, debidamente cumplimentada.

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y del Número de Identificación Fiscal.

c) Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social acreditativo de que el solicitante se encuentra afiliado y en situación de alta al Régimen Especial Agrario, así como relación de los períodos cotizados a dicho Régimen. Todo ello referido a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso.

d) Los solicitantes, en su caso de varón, menores de 30 años deberán acreditar estar licenciados o exentos del Servicio Militar.

e) Quienes tengan tierras en propiedad o sean titulares de empresas agrícolas aportarán declaración jurada y documentación acreditativa del régimen de tenencia de la tierra, superficie y clase de cultivo. Quienes sean titulares de explotaciones ganaderas deberán aportar la cartilla ganadera actualizada.

Del mismo modo, habrán de presentar fotocopia compulsada de la última declaración realizada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, Certificado de la Delegación de Hacienda de que el solicitante no ha presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior.

f) Quienes hayan sido titulares de contrato de arrendamiento, aparcería o contrato de trabajo fijo de las tierras objeto del concurso, hasta el momento de su adquisición por el I.A.R.A., deberán presentar documento acreditativo de tal circunstancia.

Asimismo quienes hubieran detentado alguna concesión de cultivo, a título individual o colectivo, en las mismas tierras hasta el momento de la convocatoria del concurso presentarán la documentación que lo acredite.

g) Quienes hayan sido titulares de contrato de trabajo eventuales aportarán certificación del Instituto Nacional de Empleo, sobre jornadas reales realizadas en el período de cinco años anteriores a la convocatoria del concurso y, en su caso, certificado del Ayuntamiento o del Instituto Nacional de Empleo, sobre las jornadas realizadas, tanto en el antiguo Empleo Comunitario como en el Plan de Empleo Rural.

h) Certificado de empadronamiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con expresión de la fecha de alta en el Padrón Municipal.

i) Certificado de cursos realizados sobre prácticas agrarias o diploma acreditativo de la asistencia a los mismos.

j) Plan de Explotación propuesto referido a un tipo medio de los lotes objeto del concurso, el cual deberá incluir como mínimo los siguientes puntos:

- Propuesta de alternativa de cultivos con introducción de nuevas orientaciones productivas.
- Propuesta sobre financiación de las inversiones.
- Resumen económico de la explotación, que deberán incluir producciones estimadas, ingresos y gastos totales (incluyendo la parte correspondiente a generales y la propia amortización), comercialización de los productos y viabilidad económica de la explotación.

No obstante lo anterior y, siempre con anterioridad al período de vista del expediente, el I.A.R.A. podrá recabar la documentación complementaria que estime necesaria para una correcta verificación de los requisitos y de los méritos alegados por los concursantes.

QUINTO.-

1.- Las solicitudes, dirigidas al Presidente del I.A.R.A., se presentarán en los Servicios Centrales del I.A.R.A. (Calle Juan de Lara Nieto, s/n, 41071-SEVILLA), en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Granada (Gran Vía de Colón, nº 48, 18071-GRANADA) o por cualquiera de los medios previstos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.